



# Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

## 8/2012.- CATEGORÍA EXIGIBLE EN CONTRATOS DE OBRAS A CONTRATISTAS CLASIFICADOS

La cuestión suscitada se centra en determinar si en los contratos de duración inferior a un año, en los que solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, debe exigirse la categoría que corresponda a la anualidad media calculada en los términos fijados el precepto reglamentario o por el contrario debe exigirse la categoría correspondiente al valor íntegro del contrato por aplicación sistemática a lo dispuesto en el artículo 67.1 del TRLCSP.

El artículo 65.1 del TRLCSP, eleva sustancialmente el importe a partir del cual es requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras, respecto al importe que fijaba el artículo 25 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; concretamente de 120.000 € a 350.000 €. No obstante, en su momento, la Disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007 condicionaba la entrada en vigor del apartado 1 del artículo 54 (ahora artículo 65.1 del TRLCSP) a lo que se estableciera en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definieran los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarían esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos.

La Disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación establece que a partir de la entrada en vigor de ese Real Decreto-Ley (3 de diciembre de 2008) no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros.

Por su parte el apartado sexto del artículo 36 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que “cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda **a la anualidad media del contrato**, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.”

El representante de la Intervención General señala que el criterio mantenido por la Intervención General es que el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el TRLCSP, continúa en vigor. Por lo tanto, y en relación con la exigencia de clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría que actualmente debe exigirse será, en todo caso, la que corresponda a la anualidad media del contrato conforme establece el artículo 36.6 del Real Decreto 1098/2001. Todo ello sin perjuicio de que el artículo 67 del TRLCSP



# Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

establece los criterios aplicables y condiciones para la clasificación de las empresas teniendo en cuenta la cuantía del contrato según que el mismo tenga una duración superior o inferior a un año. Estos criterios legales, aplicables en la actualidad al no diferirse su vigencia a un posterior desarrollo reglamentario, son los que ha de utilizar la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado para la adopción de los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas con eficacia general frente a los órganos de contratación, o bien los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el marco de competencias que sobre esta materia tienen atribuidas

No obstante, determinar si en los contratos de duración inferior a un año en los que solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo debe exigirse la categoría que corresponda a la anualidad media calculada en los términos fijados el precepto reglamentario o por el contrario debe exigirse la categoría correspondiente al valor íntegro del contrato por aplicación analógica a lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1º del artículo 67 del TRLCSP, tiene indudables consecuencias prácticas puesto que, por ejemplo, la licitación de un contrato cuyo valor estimado sea de 350.000 € y su plazo de ejecución de 4 meses, la anualidad media sería de **1.050.000 €** y exigiría la categoría e), mientras que la aplicación del criterio del valor íntegro del contrato, esto es 350.000 €, exigiría la categoría c).

La conclusión que se extrae del supuesto anterior permite afirmar que, para la determinación de la categoría exigible a los licitadores, aplicar el criterio de anualidad media resulta más exigente y puede restringir en mayor medida la concurrencia que la aplicación del criterio de valor íntegro del contrato.

Sin embargo, podemos concluir exactamente lo contrario en los contratos de duración superior a 12 meses. En efecto, la licitación de un contrato cuyo valor estimado sea de **1.050.000 €** y su plazo de ejecución de 20 meses, la anualidad media sería de 630.000 € y exigiría la categoría d), mientras que la aplicación del criterio del valor íntegro del contrato, esto es 1.050.000 €, exigiría la categoría e).

Los dos supuestos anteriormente expuestos, evidencian que la aplicación analógica de lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1º del artículo 67 del TRLCSP, para la determinación de la categoría exigible en los contratos en los que solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo “.....la expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior” (es decir, la combinación del criterio del valor íntegro en los contratos de duración inferior a un año y el criterio de anualidad media en los contratos de duración superior a 12 meses) facilitan la concurrencia a las licitaciones públicas (sobre todo a las pequeñas y medianas empresas) frente al criterio de anualidad media del artículo 36.6 del Reglamento citado, que aplicado en los contratos de obras de duración inferior a 12 meses (la expresión anualidad media en estos casos pierde sentido pues todo indica que la norma se refiere a los contratos de duración superior a 12 meses) restringe la concurrencia y limita el acceso a las pequeñas y medianas empresas.



# Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resulta significativo que haya sido la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre arriba citado, cuyo objetivo fue promover el empleo en el ámbito local utilizando el contrato de obras, el que haya suprimido la aplicación transitoria del artículo 25 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio elevando a 350.000 €. el importe a partir del cual es requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras, precisamente para favorecer la licitación a obras públicas municipales de las entidades locales. El artículo 3.1 del código civil prescribe *que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*

Consideramos que la aplicación del apartado 6 del artículo 36 del Reglamento de Contratos no se adecua al espíritu del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre y violenta la voluntad del legislador en el ánimo de promover el empleo y favorecer a la PYMES por lo que consideramos:

Que procede la aplicación sistemática de lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1º del artículo 67 del TRLCSP para la determinación de la categoría exigible en los contratos en los que solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo de forma que en los contratos de duración inferior a un año la categoría exigible se adecuará al valor íntegro del contrato, y cuando la duración del contrato sea superior a un año se adecuará al valor medio anual del mismo aplicando lo dispuesto en el artículo 36.6 del Reglamento referenciado.